



INDICE ANALITICO

	PÁG.
BIBLIOGRAFIA	7
Abreviaturas	14
Modo de citar	17

INTRODUCCION

1. Complejidad y aridez de la materia	19
2. Desacuerdo doctrinario sobre la noción jurídica de la cesación de pagos	19
3. Objeto principal de esta obra	20
4. Importancia práctica de la cuestión	20
5. Concepto erróneo de la cesación de pagos predominante en la Argentina	21
6. Puntos fundamentales que abarca este tratado	22
7. Continúa	22
8. Su carácter teórico-práctico, doctrinario y universal, al par que nacional	22

PRIMERA PARTE

LA QUEBRA

CONCEPTO ECONOMICO Y JURIDICO

LA QUEBRA DEL PUNTO DE VISTA ECONOMICO. EL CREDITO

9. El crédito factor esencial en la economía moderna. Concepto. Elementos	23
10. Capacidad objetiva y capacidad subjetiva	24
11. Solvencia e insolvencia. Noción	25

	PÁG.
B.—LA QUIEBRA DEL PUNTO DE VISTA JURÍDICO Y LEGAL	
1.—NECESIDAD DE UN AUTO JUDICIAL DECLARATIVO	
12. Quiebra económica y quiebra de derecho	25
2.—MEDIOS DE EJECUCION. ACCIONES INDIVIDUALES. ACCION COLECTIVA	
13. Acciones individuales; tienen en mira el incumplimiento ...	26
14. Procedimiento colectivo; reconoce como presupuesto el estado de insolvencia	26
15. Universalidad del juicio de quiebra	27

II

PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

16. Presupuestos de la quiebra: a) sujeto pasivo; b) sujeto activo; c) estado de hecho: impotencia patrimonial	28
17. Existencia de activo: no constituye presupuesto de la quiebra	28
18. Opiniones doctrinarias: crítica	28

A.—UN SUJETO PASIVO: EL DEUDOR

19. Puede ser persona física o ente colectivo bastando con que posea un patrimonio susceptible de ejecución	29
---	----

1.—EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA A LOS NO COMERCIANTES.

20. Generalidades. Países que no conocen el concurso civil	30
21. Concepto erróneo de los adversarios	35
22. Argumentos en contra de la quiebra civil	36
23. Refutación	36
24. Improcedencia de la equiparación absoluta de comerciantes y civiles. Distintos necesarios. Casos especiales: pequeños comerciantes, soc. anónimas, agricultores, asalariados, servicios públicos	39
25. Procedimiento único, con distinciones. Ventajas	41
26. Referencias históricas. Tendencia legislativa actual	46
27. Doctrina moderna predominante	54
28. Legislación universal. Clasificación	56

	PÁG.
2.—CALIDAD DE COMERCIANTE	
<i>a) Generalidades. Definición</i>	
La figura del comerciante no es una creación del legislador	57
<i>Definición</i>	58
<i>b) Ejercicio de actos de comercio</i>	
Necesidad del ejercicio de actos de comercio. Autorización gubernativa. Inscripción. Patente. Notoriedad. Ejercicio en nombre propio	64
Ejercicio efectivo; insuficiencia de la voluntad abstracta ..	64
Sentencia atributiva de la calidad de comerciante	67
Actos comerciales objetivos, subjetivos y por su forma (letras de cambio)	68
Ejercicio en nombre propio. Presta-nombre. Comisionista. Socio oculto	70
No se requiere el ejercicio directo y personal. Factores y empleados. Capitán de buque. Dirigentes de sociedades. Mandatarios. Tutores. Liquidadores	74
Cónyuges. Mujer casada	75
Hijos. Parientes	80
Simple interés en sociedades o empresas comerciales	80
Accionista. No es comerciante	80
Comanditario. No es comerciante	81
Socio de sociedad de responsabilidad limitada. No es comerciante	83
Socio colectivo. Distintas opiniones	86
Personalidad legal de la sociedad colectiva	87
La quiebra de la sociedad importa la quiebra de los socios colectivos	94
La personalidad jurídica de la sociedad no impide sostener la calidad de comerciante del socio colectivo	97
Argumentos contrarios a la calidad de comerciante del socio colectivo. Su refutación. Opinión de Vivante y Siburu ..	98
Argumentos a favor	99
Doctrina y jurisprudencia universales. Doctrina y jurisprudencia argentina	101
Teorías intermedias: a) son comerciantes solamente los socios gestores; b) es comerciante el socio colectivo sólo respecto de las operaciones sociales. Inadmisibilidad	103
<i>c) Profesión comercial</i>	
Actos aislados, intermitentes y heterogéneos. Acto único. Concepto de profesión	105

	PÁG.
52. Profesión habitual. El calificativo <i>habitual</i> es innecesario. Apertura de una casa de comercio	107
53. No es necesario que la profesión comercial sea la única o la principal. Actos de comercio accesorios de actividad civil	109
54. <i>Capacidad</i> para adquirir la calidad de comerciante. Incapaces	110
55. <i>Abolutamente incapaces</i> . Menores de dieciocho años. Dementes	112
56. No pueden adquirir la calidad de comerciante. Ejercicio del comercio por el representante legal. Continuación de un comercio heredado	113
57. Interdictos	118
58. Personas por nacer. Ausentes con presunción de fallecimiento	120
59. <i>Relativamente incapaces</i> . Menores que han cumplido dieciocho años. Mujeres casadas. Mujer divorciada o separada	120
60. <i>Incompatibilidades</i> . Entes que no pueden ser comerciantes: Estado, Provincias, Municipios, Iglesia	122
61. <i>Idem.</i> : sociedades pías de beneficencia, corporaciones eclesiásticas, etc. Entes no comerciales que pueden adquirir esa calidad	123
62. Cargos y profesiones incompatibles con el ejercicio del comercio; no impiden adquirir la calidad de comerciante. Falido no rehabilitado	124
63. Heredero beneficiario	127
64. <i>Entes colectivos</i> . Para determinar su carácter comercial hay que atenderse a su objeto	127
65. Sociedades anónimas. Son comerciales cualquiera sea su objeto y sus operaciones	129
66. Sociedades cooperativas: de consumo, de crédito, de producción	130
67. Sociedades en participación. Carecen de personalidad legal. No pueden ser declaradas en quiebra. Socio aparente. Socio oculto	135
68. Sociedades irregulares o de hecho. Cuando ejercen actos de comercio pueden ser declaradas en quiebra	136
69. Sociedades comerciales. Hay que atenderse a su objeto o su forma; no se requiere el ejercicio efectivo del comercio ..	142
70. Casos que presentan dificultades. Sociedades de crédito familiar. Cajas de ahorro. Seguros y socorros mutuos	143
71. <i>Pérdida de la calidad de comerciante</i> . Ocurre sólo cuando cesan las actividades comerciales	145
72. <i>Sociedades en liquidación</i> . Procedo su quiebra	148
73. Sociedad colectiva o en comandita, disuelta por muerte de un socio colectivo	149
74. <i>Prueba</i> . Corresponde al que la afirma	150
75. <i>Medios de prueba</i> admisibles. Confesión. Inscripción	150

	PÁG.
La determinación del carácter comercial es cuestión de hecho y de derecho. Recurso de casación	159
<i>Casos particulares</i>	159
Artesanos. Empresas de fábrica. Constructor de obras. Espectáculos públicos	165
Periodista. Empresas periodísticas. Autor que edita su obra	168
Agricultor	165
Medico. Farmacéutico	167
Agente. Agente de lotería. Corredor de avisos. Canteras. Garages. Mercados. Hoteles, pensiones, restaurants. Panaderías. Empresas de colonización. Colegios. Establecimientos médicos; etcétera	170
Comisionista. Corredor de bolsa	170
Corredor. Martillero	170

B. — UN SUJETO ACTIVO: EL ACREEDOR

Concepto doctrinario	171
Acreedor único. El procedimiento de quiebra no requiere pluralidad de acreedores	171

C. — UN ESTADO DE HECHO: LA IMPOTENCIA PATRIMONIAL PARA HACER FRENTE A LAS OBLIGACIONES

Es la razón de ser del instituto y del procedimiento de quiebra	177
Casación de pagos. Déficit del activo. Actos de quiebra	178

III

IMPOTENCIA PATRIMONIAL DEL DEUDOR

A. — GENERALIDADES

Quiebra comercial y quiebra civil	181
---	-----

B. — LEGISLACION COMPARADA

Distintos criterios legislativos: imposibilidad de pagar. Insolvencia, opacación de pagos, insuficiencia del activo	182
Legislación universal. Calificación	183
Apreciación y comparación de las distintas fórmulas legales	193

PÁG.

C.—QUIEBRA COMUN PARA CIVILES Y COMERCIANTES

87. Diferencia de tratamiento para comerciantes y civiles 196
88. Fórmula única: *imposibilidad de pagar, insolvencia o cesación de pagos*. No importa equiparar ambas categorías 198

D.—EXTERIORIZACION

89. El estado de cesación debe revelarse por signos exteriores, para que sea procedente la quiebra. Inadmisibilidad de investigaciones en los negocios o libros del deudor 200
90. Procedimiento de ciertos tribunales franceses 202
91. Los hechos reveladores deben apreciarse según las circunstancias de cada caso y en conjunto 203

E.—IMPOSIBILIDAD DE PAGAR Y DESEQUILIBRIO ARITMETICO ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO

92. Generalidades 203
93. Diferencia entre *imposibilidad de pagar o insolvencia, y desequilibrio aritmético* 204
94. Este último no se toma en cuenta para la quiebra 206
95. *Solvencia e insolvencia*. Significado de tales vocablos. Aceptación equivocada que suele atribuírseles 211
96. Dificultad para constatar el desequilibrio aritmético 214
97. Sólo es útil para determinar el carácter definitivo o transitorio de la insolvencia 216

SEGUNDA PARTE

CESACION DE PAGOS

I

GENERALIDADES

98. Estado de quiebra. Distintos conceptos. Interrupción material de los pagos. Desequilibrio aritmético entre el activo y el pasivo. Incapacidad económica del deudor para afrontar puntualmente sus compromisos 219

II

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.—DERECHO ROMANO

- | | PÁG. |
|--|------|
| 99. Ejecución sobre la <i>persona</i> . <i>Mimus iniectio</i> . <i>Pignoris capio</i> 221 | 221 |
| 100. Evolución hacia la ejecución sobre el <i>patrimonio</i> . <i>Missio in possessionem</i> . <i>Bonorum venditio</i> 224 | 224 |
| 101. <i>Cessio bonorum</i> 226 | 226 |
| 102. <i>Pignus in causa indicati captum</i> 227 | 227 |
| 103. Cumplimiento coactivo por <i>equivalente</i> : <i>bonorum distractio</i> 227 | 227 |

B.—EDADES MEDIA Y MODERNA

- | | |
|---|-----|
| 104. Derecho estatutario. Aparición de la quiebra como instituto contra la <i>insolvencia</i> y del concepto de <i>cesación de pagos</i> como estado de <i>falencia</i> 228 | 228 |
| 105. Hechos reveladores de insolvencia: fuga, ruptura del banco, ocultación, robo y hurto 229 | 229 |
| 106. En 1262 se emplea por primera vez la palabra <i>cesante</i> , origen de la fórmula moderna: <i>cesación de pagos</i> 230 | 230 |
| 107. Ordenanza francesa de 1673. Adopta los principios del derecho italiano 232 | 232 |
| 108. Código de comercio francés de 1807 232 | 232 |
| 109. Ley francesa de 1838: fórmula doctrinaria general: <i>cesación de pagos</i> 233 | 233 |

III

DERECHO COMPARADO

- | | |
|--|-----|
| 110. Clasificación de las leyes actuales: a) enumeración de los <i>actos de quiebra</i> ; b) fórmula doctrinaria y general: <i>cesación de pagos, imposibilidad de pagar o insolvencia</i> 234 | 234 |
| 111. Leyes <i>inglesa y estadounidense</i> : siguen el primer sistema .. 234 | 234 |
| 112. La enumeración de los <i>actos de quiebra</i> no es conveniente. <i>Ley francesa</i> : sigue el segundo sistema 236 | 236 |
| 113. En realidad la condición de fondo que se exige para la <i>falencia</i> es la misma: <i>el estado de imposibilidad de pagar</i> 239 | 239 |
| 114. En la <i>Argentina</i> , el empleo de la fórmula <i>cesación de pagos</i> constituye una tradición legislativa 239 | 239 |

115. Fundamentos de la Quiebra.

IV

DISTINTAS TEORIAS

A. — CLASIFICACION

	PÁG.
115. Desde antiguo no se ha admitido como exteriorización de la impotencia patrimonial otros hechos aparte de los incumplimientos	241
116. Los quiebristas franceses, belgas, italianos y alemanes consideran a la cesación de pagos como un estado económico	242
117. Única discrepancia: para algunos sólo puede revelarse por incumplimientos; para otros, los hechos reveladores varían al infinito	242
118. Concepto materialista de Bolaffio, seguido por nuestros autores: la cesación de pagos no es otra cosa que el incumplimiento	243
119. Clasificación de las distintas teorías: <i>materialista, intermedia y amplia</i>	243
120. Tendencia hacia la ampliación del concepto: admisión no sólo de los incumplimientos <i>efectivos</i> sino también de los <i>disimulados</i> y otros hechos	245
121. Teoría de los <i>equivalentes</i>	246
122. Estos dos últimos sistemas, en el fondo coinciden completamente con la teoría <i>amplia</i>	246

B. — TEORIA MATERIALISTA

CESACION DE PAGOS, SINONIMO DE INCUMPLIMIENTO

123. Interpreta la fórmula <i>cesación de pagos</i> en un sentido material y literal: <i>interrupción efectiva de los pagos</i>	249
124. Razones en que se basa esta teoría	250
125. Refutación. Desconoce el origen histórico y el fundamento económico-jurídico de la quiebra, y conduce a consecuencias injustas	251
126. Continúa	253
127. El incumplimiento sólo es un síntoma de insolvencia	255
128. La casi totalidad de la doctrina y jurisprudencia universales, repudia esta doctrina	255
129. Autores partidarios de la misma. Leyes que la adoptan. Aplicaciones jurisprudenciales	256

C. — TEORIA INTERMEDIA

ESTADO PATRIMONIAL QUE DEBE MANIFESTARSE POR INCUMPLIMIENTOS EFECTIVOS

	PÁG.
La cesación de pagos no es la interrupción material de los mismos sino un estado del patrimonio, pero sin incumplimientos no hay quiebra	261
1. Diferencias con la teoría materialista	262
2. Algunos de sus partidarios admiten los expedientes fraudulentos	262
3. Fundamentos de esta teoría	263
4. Objeciones a la misma: a) Otros hechos fuera de los incumplimientos pueden revelar el estado de cesación	263
5. b) El procedimiento de concurso desde antiguo ha tenido un carácter más <i>preventivo</i> que <i>reparativo</i>	264
6. c) Todas las leyes admiten además de los incumplimientos, la fuga y la presentación del deudor	264
7. d) Es perjudicial para los acreedores porque reduce considerablemente el período de sospecha	265
8. Autores y fallos que siguen esta teoría	267

D. — TEORIA AMPLIA

ESTADO PATRIMONIAL, EXTERIORIZABLE POR INFINITA VARIEDAD DE HECHOS

139. Concepto. El incumplimiento como los demás hechos reveladores son sólo síntomas del fenómeno económico de la cesación, que los provoca	274
140. Es más científica que las anteriores	274
141. Es la aceptada por los tratadistas modernos de mayor fuste. Nómina de los mismos. Síntesis y transcripción de sus conceptos	275
142. La jurisprudencia que la aplica es francamente predominante. Su examen denota que la teoría materialista va perdiendo terreno	289

EL VERDADERO CONCEPTO ECONOMICO-JURIDICO DE LA CESACION DE PAGOS

A. — ES UN ESTADO PATRIMONIAL Y NO UN HECHO O UN CONJUNTO DE HECHOS

1. — LA CESACION DE PAGOS EN LA VIDA REAL

143. Análisis del proceso de malestar económico que conduce a la quiebra	291
--	-----

	PÁG.
144. Incumplimientos ocasionados por hechos imprevistos productores de un malestar transitorio, que no justifica la quiebra	292
145. Faltas de pago por causas no económicas: olvido o capricho del deudor	293
146. Remisión	293
2. — LA CESACION DE PAGOS COMO ESTADO PATRIMONIAL	
147. Nuestro concepto de la cesación de pagos: <i>teoría amplia</i>	294
148. Continúa	294
3. — UNIDAD DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS	
149. La cesación de pagos a los efectos de la declaración de quiebra es la misma que debe tenerse en cuenta para fijar la fecha inicial del período de sospecha	295
150. La diferencia es sólo de hecho en cuanto en esta última oportunidad se conoce mejor el significado de los actos del deudor	296
151. Doble criterio sustentado por las teorías <i>materialista</i> e <i>intermedia</i>	299
152. La diferencia entre ambas opiniones es no sólo teórica sino también práctica	301
4. — DIFERENCIA ENTRE CESACION DE PAGOS E INCUMPLIMIENTO	
153. La cesación es un <i>estado del patrimonio</i> ; el incumplimiento es un <i>hecho jurídico</i> ; aquélla genera a éste	301
154. La quiebra es una defensa contra la insolvencia y no contra el incumplimiento	302
155. Puede haber cesación de pagos sin incumplimiento e incumplimientos sin cesación de pagos	303
156. Los incumplimientos sólo son un síntoma o hecho revelador cuyo significado debe apreciarse según las circunstancias	303
5. — DIFERENCIA ENTRE CESACION DE PAGOS Y DESEQUILIBRIO ARITMETICO ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO	
157. Son dos estados económicos distintos. Remisión	304
B. — CARACTERES	
1. — GENERALIDAD	
158. Como estado patrimonial la cesación de pagos necesariamente presenta un carácter de <i>generalidad</i> . Es erróneo entender que ésta se refiere al número de incumplimientos	304

	PÁG.
Este es el concepto de la teoría <i>amplia</i>	306
Algunos autores toman en cuenta el número absoluto o relativo de los incumplimientos	307
Autores que exigen el incumplimiento de <i>todas las obligaciones</i>	309
Otra doctrina requiere que las deudas impagas constituyan la <i>generalidad</i>	309
Ninguna de estas dos doctrinas logró mantenerse	310
Teoría predominante en Bélgica	311
Id. en Italia	312
El concepto de la teoría <i>materialista</i> significa negar el carácter de generalidad	313
Concepto amplio de la ley argentina	314
Generalidad no significa pluralidad de acreedores	314
2. — PERMANENCIA	
159. El carácter de <i>permanencia</i> resulta del concepto amplio de la cesación de pagos como estado patrimonial	314
160. Ello no significa que deba obedecer a insuficiencia del activo	319
161. <i>Cesación y suspensión</i> de pagos. Esta última es repudiada por la doctrina moderna	320
162. La teoría <i>materialista</i> desconoce el carácter de permanencia de la cesación	323
163. <i>Suspensión y retardo</i> . Protestos seguidos de pago	323
163 bis. Apreciación de la importancia patrimonial en casos especiales	325
163 ter. Sucesiones y personas morales. Sociedades en liquidación	326
163 cuarto. Sociedades anónimas	328
163 quinto. Sociedades de seguros y capitalización	330
164. <i>Moratorias</i> . Aplican el concepto de <i>suspensión</i> . Requieren un activo superior o igual al pasivo. Características. Diferencias con el concordato preventivo	332
165. Referencias históricas	336
166. Carecen de base científica. Resultado práctico deplorable	341
167. Leyes que la admiten. Holanda, Bélgica, Rumania, Bulgaria, Uruguay. La ley española llamada de <i>suspensión</i> , es de <i>concordato preventivo</i>	345
168. <i>Las moratorias en el derecho argentino</i> . Antecedentes legislativos. Resultado desastroso. Substitución por el concordato preventivo	349
169. <i>Notoriedad</i> . No figura entre los caracteres de la cesación de pagos	356
170. Continúa	360

C. — APRECIACION JUDICIAL

	PÁG.
181. Amplitud de la misma	362
182. Misión difícil y delicada del juez	365
183. No puede ejercerse con arbitrariedad	366
184. Acreditados los extremos legales es obligatorio para el juez declarar la quiebra. Debe fundar sus resoluciones	368

D. — HECHOS REVELADORES

1. — HECHOS REVELADORES EN GENERAL

a) Los hechos reveladores según la teoría amplia

185. Su enunciación completa es imposible. Sólo es dable mencionarlos por vía de ejemplo	371
186. Diverso concepto de las teorías amplia, intermedia y de los equivalentes	372

b) Clasificación

187. De Bonelli. Es la que adoptamos	373
--	-----

2. — HECHOS REVELADORES EN PARTICULAR

A) Hechos de manifestación directa

I. — Confesión del deudor

188. Constituye la manifestación más directa de su estado de cesación. Todas las leyes la aceptan. Lo mismo la doctrina y la jurisprudencia	374
189. Concepto de las teorías amplia e intermedia	376
190. Puede ser expresa o tácita	379
191. Confesiones de nuestros autores. Deficiencias de los textos legales. El art. 11 de la ley de 1933. Objeciones infundadas. La discusión en el senado	379

a) Confesión expresa

192. Puede ser judicial o privada. Formas más frecuentes de esta última	389
---	-----

I. — Presentación en quiebra

193. Ha sido aceptada por todas las leyes antiguas y modernas. Referencias históricas. Leyes actuales	399
---	-----

El deudor es el mejor juez de su situación	392
Diversos conceptos sobre el carácter de la presentación del deudor	393
Carácter facultativo u obligatorio. Quiebra de oficio. Quiebra a requisición del ministerio público	394
Reciente doctrina italiana: Declaración de quiebra como facultad privativa y discrecional del tribunal. Inaplicabilidad en la Argentina	399
La presentación, manifestación expresa de insolvencia, es el hecho revelador más categórico	403
Derecho y obligación de presentarse. Obligación para el juez de declarar la quiebra	404
Procesalmente es una instancia destinada a provocar la apertura del juicio de quiebra	408
Retraacción. Distintas teorías. Nuestro concepto. Diferencia entre retiro de la solicitud y retraacción de la confesión	412
Arreglo extrajudicial con los acreedores	421

II. — Presentación en convocatoria de acreedores

193. Importa una confesión expresa del estado de cesación; un hecho revelador inequívoco. Distinto concepto de las teorías materialista e intermedia. El art. 11 de nuestra ley	422
---	-----

III. — Solicitud de moratorias

194. Tiene el mismo significado que la presentación en quiebra o en convocatoria	427
--	-----

IV. — Confesión expresa extrajudicial

195. Formas variadas que puede revestir. Algunos ejemplos	428
196. Concordato extrajudicial	432
197. Cesión privada de bienes	441

b) Confesión tácita

198. Los hechos que importan una confesión implícita de insolvencia pueden variar ilimitadamente. Algunos ejemplos	443
--	-----

I. — Fuga, ocultación, alejamiento

199. Confesión implícita de impotencia patrimonial. Leyes antiguas y modernas. Apreciación judicial. No se requieren incumplimientos	444
--	-----

II. - Cierre del negocio, de las oficinas o de los almacenes	
	PÁG.
210. Es un hecho análogo en su significado a la fuga, el alejamiento o la ocultación, y generalmente se presentan juntas	451
III. - Otros hechos que importan confesión implícita	
211. Su enunciación taxativa es imposible. Venta o pignoración, reales o simuladas, del fondo de comercio. Donación, venta, pignoración u ocultación de mercaderías o muebles ..	455
212. Suicidio del deudor. Es uno de los más delicados síntomas de insolvencia. Controversias doctrinarias. Quiebra <i>post-mortem</i>	463
B) Hechos de manifestación indirecta	
I. - Incumplimientos	
213. Diferencia entre estado de cesación e incumplimiento. El incumplimiento es sólo un síntoma de insolvencia, un hecho de manifestación indirecta	475
214. Por incumplimiento debe entenderse la falta de pago de una obligación <i>venida, líquida y exigible</i> . Obligaciones naturales, litigiosas, a término, condicionales. Resistencia legítima al pago. Consignación. Requerimiento indispensable	477
215. Qué se entiende por <i>pago</i> . Obligaciones de dar, de hacer y de no hacer	490
216. Apreciación del significado de los incumplimientos. Circunstancias que deben tenerse en cuenta	493
217. Incumplimientos por error, olvido o mala voluntad	497
218. Obligaciones civiles. Algunas leyes exigen que el incumplimiento se refiera a obligaciones comerciales. Tal distinción no tienen razón de ser. Interpretación de la disposición legal	499
219. Cuando una obligación es comercial. Actos de comercio. Documentos cambiarios	513
220. Obligación mixta	526
221. Obligación que cambia de carácter	527
222. Presunción de comercialidad. Es sólo <i>juris tantum</i>	527
223. La prueba del carácter civil corresponde al deudor, cuando es comerciante. Admisibilidad de todos los medios de prueba	527
II. - Expedientes ficticios, ruinosos o fraudulentos para simular solvencia	
224. Conceptos generales	528
225. La teoría amplia los admite. No así las teorías <i>materialista e intermedia</i> , lo que constituye un grave error. Algunos autores los aceptan sólo para fijar la fecha inicial del estado de cesación	529

Clasificación de los expedientes: ficticios, ruinosos y fraudulentos. Ejemplos de unos y otros	536
Dilaciones y renovaciones. Significado ambiguo	541

VI

FECHA INICIAL DEL ESTADO DE CESACION

A. — IMPORTANCIA DE SU FIJACION

Determina el período de sospecha y la revocabilidad de los actos realizados durante el mismo. Superioridad de la teoría <i>amplia</i>	546
---	-----

B. — ALCANCE DE LA EXPRESION "FECHA DE LA CESACION DE PAGOS"

0. Es generalmente empleada por las leyes y los autores. En realidad significa <i>fecha inicial del estado de cesación</i> ...	547
--	-----

C. — CRITERIO JUDICIAL PARA SU DETERMINACION

0. Como produce efectos <i>erga omnes</i> debe determinarse <i>in abstracto</i> , sin tener en cuenta la suerte que correrán hechos determinados. Casos especiales	551
10 bis. Amplitud de poderes del juez. No están limitados por la petición de las partes	554
11. Caso en que la ley fija un límite máximo	554

D. — OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE FIJARLA. PROCEDIMIENTO

12. Fijación provisoria y fijación definitiva	557
13. Distintos temperamentos legales	559
14. Procedimiento de la ley argentina	562
15. Interesados que pueden intervenir en el procedimiento: síndico, acreedores, terceros, fallido	564

E. — HECHOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA. APRECIACION DE LOS MISMOS

16. Los hechos que determinan la fecha inicial son los mismos que sirven a efecto de declarar la quiebra	567
--	-----

VII

PRUEBA DE LA CESACION DE PAGOS

A.—EN GENERAL

	PÁG.
237. Divergencia entre las distintas teorías fundamentales	569
238. Puede recurrirse a todos los medios de prueba. Apreciación judicial	570

B.—EN PARTICULAR

239. Medios corrientes para probar los <i>incumplimientos</i> , la <i>presentación en quiebra o convocatoria</i> , la <i>confesión del deudor</i> , los <i>expedientes ficticios, ruinosos o fraudulentos</i>	574
--	-----

VIII

RECURSOS

240. Generalidades	576
--------------------------	-----

A.—SENTENCIA DECLARATIVA DE QUIEBRA

1.—OPOSICION

241. Improcedencia de la oposición cuando el trámite de ante- quiebra es contradictorio	577
242. A la inversa, es consecuencia necesaria del procedimiento su- mario y expeditivo	582
243. Al resolverla debe tenerse en cuenta la existencia o inexis- tencia de los extremos legales al dictarse la quiebra. Teoría contraria	583
244. Argumentos en pro y en contra	592
245. Hechos anteriores a la sentencia declarativa, ignorados o no alegados o probados. Pueden hacerse valer en la oposición	600
246. La oposición sólo puede tender a la revocatoria de la sen- tencia declarativa. Fundamento legal	602
247. Puede deducirse por <i>todo interesado</i> , dado el carácter univer- sal de la quiebra y los efectos <i>erga omnes</i> de la sentencia declarativa. Diferencia con la <i>oposición del tercero</i> y con el recurso de reposición	606
248. Qué debe entenderse por <i>interesado</i> . Deseacuerdo en la doctrina	610
249. <i>Interesados</i> , según nuestro concepto: a) el <i>fallido</i> , sus repre- sentantes, sus herederos. Sociedades. Oposición del fallido en la quiebra voluntaria. Segunda quiebra. Quiebra con- sentida	612

b) los <i>acreedores</i> , sin exclusión de ninguna especie. Quiebra consentida	626
c) los <i>terceros</i> que posean un interés jurídico de orden pa- trimonial. Exclusión del interés moral. Mujer del fallido. Legatarios. Deudores del fallido	629
Adhesión	631
Término	633
Con quiénes se substancia: síndico, acreedor que solicitó la quiebra, fallido	636
Procedimiento	641
No suspende las medidas de seguridad	641
Prueba. A quién incumbe el peso de la prueba: a) quiebra de oficio; b) quiebra voluntaria; c) quiebra a instancia de acreedor	643
Recursos contra la sentencia que resuelve la oposición: ape- lación, nulidad. Quiénes pueden interponerlos. Adhesión. Término. Procedimiento. Recursos extraordinarios. Casación	644
Revocada la quiebra debe levantarse de inmediato no obstante los recursos	649
Hechos posteriores. No pueden invocarse en segunda instan- cia. Teoría contraria	653
<i>Costas</i> . Aplicación de los principios generales sobre la materia	654
<i>Costas del incidente</i> . Quiebra mantenida. Quiebra revocada	655
<i>Gastos y honorarios del pedido de quiebra</i>	657
<i>Gastos de administración</i>	658
<i>Efectos de la revocación de la quiebra</i> . Validez de los actos realizados y sentencias pronunciadas hasta el momento de la revocación	659
Actos del fallido y actos de terceros contra el fallido	661
Revocada la quiebra se extingue la acción criminal por ban- carota	663
<i>Indemnización de los daños</i> . Distintas teorías: a) culpa leve; b) intención dolosa; c) culpa grave	663
Adherimos a la última. Razones que la abonan	669
Procedimiento	672
Tribunal competente	672
Prescripción. Término. Derecho argentino	676
2.—APELACION	
No procede la apelación directa contra la sentencia declara- tiva de quiebra	677
Teoría contraria	678
Sólo procede la apelación directa cuando el procedimiento de antequiebra es contradictorio	681
En nuestro derecho no es procedente. Jurisprudencia contraria	682

	PÁG.
277. Quiénes pueden apelar	683
277 bis. Quiebra consentida	684
278. Hechos posteriores a la sentencia declarativa. No pueden invocarse en segunda instancia. Teoría contraria	685
279. Recursos extraordinarios. Casación. Oposición	686
3. — RECURSOS EXTRAORDINARIOS	
280. Son precedentes. Jurisprudencia favorable y contraria	687
281. Casación. Uniformemente se reconoce su procedencia. Sistema de la doctrina y la jurisprudencia de Francia, Bélgica e Italia	689
282. El fallo puede interponerle cuando la quiebra es mantenida	694
283. Inaplicabilidad de ley o doctrina legal	696
284. Recursos de inconstitucionalidad y de revisión	697
285. Recurso del art. 14 de la ley N° 48. — La interpretación y aplicación de la ley de quiebras son ajenas al mismo	697
286. Trámite de los recursos extraordinarios. Sujeción a las respectivas leyes locales. No impiden la ejecución de la sentencia de segunda instancia	699

B. — SENTENCIA QUE DENIEGA LA DECLARACION DE QUIEBRA

1. — APELACION

287. Procedencia. Sólo puede interponerla el acreedor que solicitó la quiebra. Término	699
288. Reproducción del pedido de quiebra	700
288 bis. Distintas teorías sobre la posibilidad de un nuevo pedido por el mismo acreedor o por otros. Hechos en que puede fundarse	702

2. — RECURSOS EXTRAORDINARIOS

289. Proceden contra la sentencia de segunda instancia	704
--	-----

C. — SENTENCIA QUE FIJA LA FECHA INICIAL DEL ESTADO DE CESACION

1. — OPOSICION

290. Puede interponerla todo interesado en que se modifique, alejándola e aproximándola	705
291. En ausencia de disposiciones especiales serán aplicables a esta oposición los mismos principios que rigen la oposición contra la sentencia declarativa. Término. Procedimiento	707

	PÁG.
Quiénes pueden interponerla	708
Amplitud de poderes del juez. Remisión	709
Revocada la quiebra queda sin valor la sentencia relativa a la fecha inicial del estado de cesación	709
Apelación de la sentencia que resuelve la oposición. Oposición y oposición de tercero contra la misma. Recursos extraordinarios	709

2. — APELACION

Se admite por los mismos motivos que respecto de la sentencia declarativa. Procedimiento especial de la ley argentina	710
Quiénes pueden apelar. Adhesión	712
Término	713

3. — RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Procedencia	713
-------------------	-----

IX

TRIBUNAL COMPETENTE

A. — DECLARACION DE LA QUIEBRA

1. — POR RAZON DE LA MATERIA

Distintos sistemas. Tribunales ordinarios y especiales	714
Competencia lógica de los tribunales de comercio cuando la quiebra se limita a los comerciantes	716
Jueces consulares. Ventajas e inconvenientes. Sistema de la ley egipcia	716
Monto del juicio. Es indiferente, por regla general, para determinar la competencia. Justicia de paz	718
En la Argentina el conocimiento de las quiebras compete a los jueces de comercio. Cuestión constitucional. Opiniones doctrinarias	721

2. — POR RAZON DE LA PERSONA

Unidad y universalidad de la quiebra. La competencia <i>ratione personae</i> debe determinarse por el domicilio del deudor ..	725
El principio de la <i>unidad</i> en el orden internacional constituye una aspiración doctrinaria, pero las leyes consagran la <i>plurivalidad</i> . Ley argentina. Tratado de Montevideo	727
La competencia se determina por el domicilio comercial. Mujer comerciante. Comerciante fallecido	735

	PÁG.
308. Qué debe entenderse por domicilio comercial	738
309. Sociedades. Sede social y centro de explotación. Casos especiales. Sede social ficticia	740
310. Sociedades irregulares	744
311. <i>Principal establecimiento</i> . Criterio para determinarlo. Establecimientos de igual importancia. Prevención. Inexistencia de establecimiento	745
312. Establecimientos independientes; negocios distintos	747
313. Quiebra de la sociedad colectiva y de sus socios solidarios ..	750
314. Segunda quiebra y nuevo domicilio	754
315. No pudiéndose determinar el domicilio comercial, habrá que atenderse al <i>domicilio personal</i>	757
316. En último término deberá recurrirse al criterio de la <i>prevención</i>	757
317. Comerciante que no ejerce su comercio en un lugar fijo. Espectáculos públicos. Ambulantes. Empresas de obras públicas ..	758
318. Cambio de domicilio	760
319. Quiebra originada por incumplimiento de concordato	762
320. Cuestiones y conflictos de competencia	766
321. La competencia en materia de quiebra es improrrogable, sea <i>ratione materiae</i> o <i>ratione personae</i>	768
322. Efectos de la incompetencia: remisión de los autos al tribunal competente. Mantenimiento de la quiebra y de las medidas conservatorias	769

B. — FIJACIÓN DE LA FECHA INICIAL DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS

323. Es juez competente el que declara la quiebra. Ningún otro juez pueda fijar o modificar la fecha	770
--	-----

X

EFFECTOS DE LA CESACION DE PAGOS

A. — IMPORTA LA QUIEBRA ECONOMICA Y REVOCÁ LA DECLARACION JUDICIAL

324. Es éste el principal efecto de la cesación de pagos	771
--	-----

B. — AFECTA LA EFICACIA DE CERTOS Y DETERMINADOS ACTOS

325. Determina la revocabilidad de los actos del fallido. La fecha inicial del estado de cesación, marca el comienzo del período de sospecha	771
--	-----

C. — REQUIEREN SENTENCIA DECLARATIVA DE QUIEBRA

	PÁG.
La cesación de pagos no produce efectos si no media declaración de quiebra. Teoría contraria llamada de la <i>quiebra virtual</i>	772

XI

LA CESACION DE PAGOS EN EL DERECHO ARGENTINO

A. — PERIODO ANTERIOR A LA LEY 11.719

1. — CODIGO DE 1862 Y SU DOCTRINA

327. Texto de sus disposiciones relativas a la cesación de pagos ..	773
328. Con Moreno aparece entre nosotros la doctrina materialista ..	774
329. Quesada también la sigue	774

2. — CODIGO DE 1889 Y SU DOCTRINA

330. Artículos referentes a la materia de que tratamos	775
331. Concepto materialista de Segovia	776
332. Con Obarrio sigue predominando la exégesis estrecha y la teoría materialista	778

3. — LEY DE 1902 (Nº 4156) Y SU DOCTRINA

333. Estudio de sus preceptos	779
334. Disposición de su artículo 52, justamente criticada y cuya interpretación errónea la tornó aún más inaceptable	780
335. La doctrina argentina en este período. Opinión de Ruiz Guirás. Conceptos imprecisos	781
336. La interpretación materialista de Armengol	783
337. Mayorga no tiene un concepto claro de la cesación de pagos ..	784
338. Opinión de Bunge Guerriero. Contradicciones en que incurrió ..	786
339. Malagarriga interpreta la ley como adoptando la teoría materialista en razón de lo dispuesto por el artículo 52	788
340. Es difícil de precisar la teoría que sustenta Martín y Herrera, aunque puede afirmarse que no es la materialista ..	789
341. Serfaty profesa un concepto amplio de la cesación de pagos ..	792

4. — JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA LEY 11.719

342. Los fallos en este período son contradictorios, siguiendo unos la teoría materialista y otros la intermedia o la amplia ..	793
---	-----

5.—CRÍTICA DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

343. En razón de la redacción defectuosa de la ley y su equivocada interpretación, la teoría materialista predomina entre nosotros 795

B.—PERIODO POSTERIOR A LA LEY 11.719

1.—LA LEY 11.719

344. Apartándose de la ley de 1902, vuelve, sobre el punto que nos ocupa, a la técnica de los códigos de 1862 y 1889. Texto de sus disposiciones 798
345. Su redacción es defectuosa pero no autoriza a sostener una interpretación literal y estrecha, encuadrándola en la teoría materialista 800

2.—LA EXPOSICION DE MOTIVOS

346. Confusión y errores de concepto y expresión 801

3.—INTERPRETACION DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL

347. Apenas dictada la ley uno de los legisladores que intervinieron en su sanción, la interpreta en forma estrecha y literal, entendiéndole que sigue la teoría materialista 803
348. Lo mismo hace posteriormente Carranza 805
349. La interpretación de García Martínez coincide con las anteriores 806
350. Es aun más estrechamente materialista la teoría que sustenta Orión 808
351. Pozzo puede también ser clasificado entre los sostenedores de la teoría materialista, si bien por algunas expresiones parece comulgar con la intermedia 810
352. La interpretación jurisprudencial aun no se ha precisado. Estudio de algunos fallos 812

4.—RESUMEN

353. Crítica de la doctrina y la jurisprudencia. Predominio de la teoría materialista 813
354. Reacción contra la misma. Yadarola defiende a la teoría amplia e interpreta a la ley de acuerdo con ella 814

C.—LA LEY 11.719 NO ESTA EN PUGNA CON EL CONCEPTO AMPLIO DE LA CESACION DE PAGOS

355. Generalidades 814
356. Interpretación científica de las leyes 815
357. No obstante sus defectos nuestra ley no es mala, ni inferior a las de Francia, Bélgica e Italia 815
358. Consagra la teoría amplia en forma inequívoca en sus artículos 1º, 11, 53 y 56 816
359. Los sostenedores de la teoría materialista hacen gala de una interpretación literal y argumentan en base a su defectuosa redacción. Cómo debe interpretarse el art. 1º 819
360. Verdadero alcance de la frase *cualquiera que sea su causa determinante* 822
361. El art. 2º, segundo apartado, no está en contradicción con el art. 1º 823
362. Deficiente y confusa redacción de los arts. 11, 53, 55, 60, 64, 65 y 109. Doctrina y jurisprudencia que entiende la cesación de pagos como estado patrimonial 826
363. Las teorías materialista e intermedia deben eliminarse como criterio interpretativo 829

TERCERA PARTE

QUIEBRA VIRTUAL

I

EN QUE CONSISTE LA QUIEBRA VIRTUAL

364. Los efectos de la quiebra pueden aplicarse por los jueces de cualquier fuero, aun antes de su declaración, al resolver las acciones individuales 831
365. Casos más corrientes de aplicación de la teoría 831

II

DERECHO COMPARADO

A.—FRANCIA

366. Conflicto entre la doctrina y la jurisprudencia. Esta aplicó la teoría desde 1802, rigiendo la Ordenanza de 1673 833
367. Desarrollo de la teoría bajo el código de comercio de 1808 833

	PÁG.
369. Y con posterioridad a la ley de 1838, hasta la fecha	835
369. La ley de 1869, sobre liquidación judicial, no hizo modificar la jurisprudencia, proporcionando argumentos en pro y en contra	837
370. Reacción doctrinaria. Delamarre y Le Poitvin fueron los primeros en rebatir la teoría tanto en lo civil como en lo criminal. La moderna doctrina comercial la repudia. En materia penal, por el contrario, predomina	838

B. — BELGICA

371. Con textos idénticos a los franceses, la doctrina y la jurisprudencia la han repudiado desde 1861, salvo algunos fallos y opiniones que la aceptan para la jurisdicción represiva	841
--	-----

C. — ITALIA

372. La jurisprudencia y la doctrina la rechazan casi unánimemente para las jurisdicciones civil y comercial	842
373. En materia penal se aceptó la teoría, bajo el código de comercio de 1865, aunque no en forma unánime. Pero desde la vigencia del código actual, 1883, ha ido ganando terreno la teoría contraria	843
374. Actualmente predomina esta última	845

D. — ALEMANIA

375. La mayor parte de la doctrina es contraria a la quiebra virtual en materia civil, no así en lo penal, en razón de un texto legal expreso	847
---	-----

E. — ARGENTINA

375 bis. La doctrina y la jurisprudencia, salvo raras excepciones, no han admitido la quiebra de hecho	847
--	-----

III

APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA QUIEBRA VIRTUAL

376. Efectos de la quiebra que en ningún caso pueden atribuirse a la quiebra económica: desapoderamiento, etc.	848
377. Exageración del principio: asimilación completa de la quiebra económica y la jurídica. Inadmisibilidad de tal criterio. Norma general en que se inspira la jurisprudencia francesa, según Thaller	850

A. — DERECHO PRIVADO

1. — ACCION REVOCATORIA DE LA LEY DE QUIEBRAS

	PÁG.
378. Generalidades sobre la acción revocatoria concursal. Nulidad de las mejoras de concordato	851
379. Numerosos fallos han resuelto la revocación de los actos del deudor no declarado en quiebra	852
380. Al aplicar tal sistema se olvida que la revocación concursal se ha establecido en beneficio exclusivo de la masa y que ésta no existe sin declaración de quiebra. Otras razones en contra	853

2. — LIMITACIONES DE LOS DERECHOS DE LA MUJER DEL FALLIDO

381. La teoría de la quiebra virtual permite a los acreedores hacer valer contra la mujer del deudor las restricciones que la ley establece para el caso de quiebra, sin que ésta haya sido declarada	854
---	-----

3. — REIVINDICACION DEL VENDEDOR EN LA QUIEBRA DEL COMPRADOR

382. Considerando que la quiebra existe de hecho, se admite la reivindicación del vendedor, sin que medie sentencia declarativa	855
---	-----

4. — DERECHO DE RETENCION DEL VENDEDOR

383. Se reconoce aun sin declaración judicial de quiebra	857
--	-----

B. — DERECHO PUBLICO

1. — BANCARROTA

384. La teoría de la quiebra virtual permite aplicar las penas por bancarrota y procesar al deudor, sin que su quiebra se haya pronunciado por el tribunal de comercio	858
385. Uniformidad de la jurisprudencia francesa. Doctrina francesa favorable. Doctrina y jurisprudencia de Bélgica e Italia en el mismo sentido	859

2. — INCAPACIDADES E INHABILIDADES DEL FALLIDO

386. Inhabilidades e incapacidades de orden político, civil y honorífico	860
--	-----

387. La corte de casación de Francia resolvió que la condena por bancarrota, sin previa declaración de quiebra, hace perder al deudor sus derechos electorales 861

IV

ARGUMENTOS EN PRO DE LA QUIEBRA - VIRTUAL Y SU REFUTACION

388. Algunos argumentos son de carácter doctrinario general; otros se refieren a la interpretación de la ley respectiva 862

A. — ARGUMENTOS RELATIVOS AL PRINCIPIO DE LA QUIEBRA VIRTUAL

389. a) La quiebra está constituida por el estado de hecho de la cesación de pagos y no por la declaración judicial 862
390. Refutación 863
391. La fórmula clásica *el comerciante que cesa en sus pagos se encuentra en estado de quiebra*, tiene otro alcance 865

B. — ARGUMENTOS RELATIVOS A LA APLICACION DEL PRINCIPIO

1. — JURISDICCION CIVIL

392. b) *El juez de la acción es el juez de la excepción* 867
393. Refutación 868
394. Continúa 868
395. c) *Plenitud de competencia* 869
396. Refutación 869

2. — JURISDICCION REPRESIVA

397. d) *Independencia de la acción pública* 870
398. Fundamento de tal principio 871
399. Efectos que le atribuyó la teoría de la quiebra virtual 872
400. Refutación 876
401. Diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del delito de bancarrota y sus elementos constitutivos. La quiebra es un presupuesto de la acción criminal 879
402. Otros argumentos en favor de la teoría que sostenemos 881
403. Correcta interpretación de las disposiciones legales relativas a la independencia de la acción penal. *Independencia substancial y formal o procesal* 883
404. Interesantes cuestiones que plantea el problema 883

5. A) *Subordinación inicial de la acción penal respecto de la acción civil* 884
6. B) *Independencia recíproca de ambos procedimientos una vez iniciados de conformidad a la ley* 886
7. C) I. *Resoluciones que importan revocación o anulación de la sentencia de quiebra* 889
8. II. *Resoluciones que no importan revocación de la sentencia de quiebra. Concordato post-quiebra* 890

V

LA TEORIA DE LA QUIEBRA VIRTUAL DEBE DESECHARSE

399. Inadmisibilidad de la teoría de la quiebra virtual 893
400. No es otra cosa que un sistema de liquidación individual contrario a toda idea de concurso. Produce efectos antijurídicos, verdaderos escándalos judiciales 893
401. Permite que un deudor condenado por bancarrota continúe en posesión de sus bienes 895
402. Si se sigue el sistema del jurado, importa someter a jueces legos y sin conocimientos comerciales cuestiones complejas y delicadas de derecho comercial 895
403. Argumento especial para aquellos países que admiten la quiebra de oficio 896
404. La uniformidad impresionante de la jurisprudencia francesa es consideración de orden extrínseco insuficiente para destruir los sólidos argumentos contrarios 896
405. Causas que han determinado tal jurisprudencia 897
406. El concordato preventivo hace innecesario recurrir a tan combatida teoría para asegurar la igualdad entre los acreedores 897
407. En otro sentido la aparente simplificación procesal destruye el principio de igualdad en perjuicio de ciertos acreedores 898
408. Resumen de los conceptos expuestos 898

VI

DERECHO ARGENTINO

419. Entre nosotros la cuestión tiene sólo un interés teórico, pues nunca tuvo aceptación la teoría de la quiebra virtual ... 899
420. La disposición del art. 1º de nuestra ley de quiebras, es casi igual a la correlativa de las leyes francesa, belga e italiana 899
421. Pero otras disposiciones se refieren categóricamente a la declaración de quiebra por el juez de comercio 901

	PÁG.
422. Puede afirmarse que nuestra ley de falencias repudia la quiebra virtual	902
423. En materia represiva ocurre lo propio	903
424. El art. 176 del código penal menciona expresamente al comerciante <i>declarado en quiebra</i>	904
425. El principio de la independencia de la acción pública no es invocable dado el predominio del orden público sobre el privado en nuestro juicio de quiebra. Nuestra tesis cuenta con el apoyo de la doctrina y la jurisprudencia	905
426. El art. 178, céd. pen., debidamente interpretado, no se opone a nuestra conclusión	905
427. El art. 1014 del código civil	900
428. Lo prejudicial a la acción represiva es la declaración de la quiebra pero no su calificación por el juez de comercio ..	907
429. La cuestión bajo la ley 4156	908
430. El art. 178 de la ley de quiebras actual disipa toda duda al respecto	908
431. La decisión de la justicia comercial sobre la fecha inicial del estado de cesación de pagos, obliga a la justicia represiva	908

CUARTA PARTE

REVOCACION DE LOS ACTOS
DEL FALLIDO

I

GENERALIDADES

A. — NECESIDAD DE UN REGIMEN ESPECIAL

432. Un deudor insolvente no debe disminuir su patrimonio a título gratuito ni realizar actos que destruyan la igualdad entre los acreedores	909
433. La acción pauliana es ineficaz para evitar el fraude y el perjuicio a los acreedores	910
434. Aparición de la teoría del período de sospecha en la época estatutaria	910
435. El desapoderamiento del deudor no remonta a la fecha inicial del estado de cesación. Este último sistema, seguido por el código de 1808, fué abandonado por la ley de 1838	911
436. La acción revocatoria procede tanto en la quiebra como en la liquidación judicial sin quiebra	911

B. — PERIODO DE SOSPECHA

	PÁG.
437. Distintos sistemas legislativos	912
438. El período suplementario de diez días de la legislación francesa	920
439. Inconvenientes del período fijo. Ventajas de la determinación judicial del período, dentro de un máximo establecido por la ley	920
440. Criterio judicial. Hechos que deben tenerse en cuenta. Oportunidad de fijar la fecha. Modificación. Forma de computarlo. Remisión	922

II

ACCIONES DE QUE PUEDE VALERSE
LA MASA

441. A los efectos de la revocación se distinguen tres períodos ..	923
442. Actos posteriores a la sentencia declarativa. Carecen de todo valor con relación a la masa sin necesidad de pronunciamiento judicial	923
443. Actos realizados durante el período de sospecha. Su revocación puede perseguirse por dos acciones: <i>pauliana</i> y <i>revocatoria concursal</i> . Ventajas de esta última	923
444. Actos anteriores al período de sospecha. Sólo pueden atacarse por la acción pauliana. Requisitos	925
445. La acción pauliana sólo puede ser ejercitada por el síndico	927
446. Casos en que pueden ejecutarse los acreedores	928
447. Actos simulados. La acción en simulación puede deducirse simultáneamente con la revocatoria, esta última en subsidio. Teoría contraria	928
448. <i>Competencia</i> . Acción pauliana. Acción revocatoria concursal. Acción en simulación	930
449. <i>Procedimiento</i>	931
449 bis. Contra quiénes deben dirigirse. Terceros de buena fe. A los efectos de la prueba la masa reviste el carácter de tercero	931
450. <i>Prescripción</i> . Término. Cómputo	937

III

LA ACCION REVOCATORIA CONCURSAL

A. — NATURALEZA, FUNDAMENTO JURIDICO
Y FINALIDAD

451. La acción de la ley de quiebras es una acción revocatoria y no una acción en nulidad. Opera <i>in personam</i> y no <i>in rem</i>	939
--	-----

	PÁG.
452. Es corriente la afirmación de que las acciones revocatorias son acciones en nulidad. Alcance preciso del término <i>revocación</i>	940
453. Otras teorías: acción <i>resarcitoria</i> ; acción <i>recuperatoria</i> . Ni una ni otra son exactas en absoluto	942
454. Fundamento jurídico de la acción revocatoria concursal	944
455. La terminología legislativa induce a algunos autores a considerar acción en nulidad. Refutación	946
456. <i>Derecho argentino</i> . La doctrina reconoce que, al hablar de actos absolutamente malos, la ley incurre en error	947
457. La terminología de la ley es equivocada	948
458. Debidamente interpretada, consagra el carácter revocatorio de la acción	948
459. Diferencia entre los actos a que se refiere el art. 110 y los comprendidos en el 111. Actos a título gratuito, y a título oneroso	950

B. — REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

460. La revocatoria concursal constituye una variedad de la paulana	950
461. <i>Actos a título gratuito</i> . a) Celebración en el período de sospecha	951
462. Acto realizado antes pero perfeccionado en dicho período	951
463. Case de la donación. Cesión de créditos	952
464. Cesión de créditos. Aceptación o notificación en el período de sospecha	952
465. Transferencias de derechos reales inscriptas en el período de sospecha	953
466. b) Que el acto haya causado perjuicio a la masa	953
467. Prueba del perjuicio. A quién incumbe	954
468. Casos en que puede faltar el perjuicio	954
469. La enumeración legal de los actos a título gratuito no es taxativa	954
470. No se requiere mala fe ni conocimiento de la cesación	955
471. No es necesario que haya en la masa acreedores anteriores al acto	955
472. La forma del acto es indiferente	956
473. <i>Actos a título oneroso</i> . Conocimiento del estado de cesación de pagos del dador. No se requiere la complicidad del tercero en el fraude	956
474. Conocimiento personal. Por mandatario	956
475. Ignorancia culpable del tercero	957
476. Hechos que debe conocer al tercero	958
477. Exactitud y superioridad de la teoría amplia. Ley argentina	959
478. Probados los requisitos legales, la revocación es obligatoria para el juez	960

	PÁG.
La revocación <i>facultativa</i> del derecho francés e italiano	960
Inaplicabilidad de la misma en nuestro derecho	961
<i>Subadquirentes</i> . Requisitos para que la acción revocatoria pueda alcanzarlos. Dos teorías	963
Casos que pueden presentarse	963
3) A) <i>Adquirente a título gratuito</i> . — 1) <i>Subadquirente a título gratuito</i>	963
4) 2) <i>Subadquirente a título oneroso</i>	964
5) B) <i>Adquirente a título oneroso</i> . — 3) <i>Subadquirente a título gratuito</i>	964
6) 4) <i>Subadquirente a título oneroso</i>	964
7) Prueba. A quién incumbe	965
8) Prueba del perjuicio	966

C. — QUIEN PUEDE EJERCITARLA

89. Sólo puede ser intentada por el <i>síndico</i> . Desaparecida la quiebra no es aplicable el régimen revocatorio. No puede la masa ceder sus acciones	966
90. No puede ejercitarla el <i>fallido</i> aunque la quiebra haya terminado	969
91. Ex <i>fallido</i> concordatario	970
92. Sentencia revocatoria dictada antes del concordato pero no ejecutada	972
93. Idem ejecutada	973
94. Tampoco pueden ejercitarla los <i>acreedores</i>	974
95. Quiebra terminada por concordato	975
96. <i>Terceros</i> . Carecen también del derecho de deducirla	976
96 bis. Lo mismo el <i>Ministerio público</i>	976
97. Carácter de tercero de la masa	977
98. Ratificación expresa o tácita del acto. Impide el ejercicio de la acción	977

D. — CONTRA QUIENES SE ACUERDA

499. Puede dirigirse: a) contra el tercero; b) contra los subadquirentes; c) contra los sucesores universales de unos u otros. Terceros indirectamente beneficiados. Debe demandarse también al <i>fallido</i>	978
--	-----

E. — EFECTOS

500. Su determinación depende de la teoría que se adopte	979
--	-----

1.—RELACIONES DE LA MASA CON EL TERCERO	
	PÁG.
501. Revocación de transferencias de bienes. La masa ejercita sus derechos como si el bien no hubiera sido transferido. Entrega al síndico	979
502. Revocación de derechos reales. La masa puede vender el bien libre del gravamen. Constancia en el Reg. de la propiedad	980
503. Revocación de una renuncia. La masa puede ejercer la facultad o derecho renunciado	980
503 bis. Acto aun no ejecutado	980
504. Las obligaciones del tercero se regulan de acuerdo con su buena o mala fe	980
505. Tercero de buena fe. En principio sólo está obligado en el límite de su enriquecimiento. Teoría contraria para los actos a título gratuito	981
506. Obligaciones. a) En cuanto al bien	982
507. b) En cuanto a los productos y frutos	985
508. Derechos	986
509. Terceros de mala fe. Sus obligaciones son mucho más rigurosas. Debe entregar todo lo recibido con sus productos y frutos	987
510. Obligaciones. a) En cuanto al bien	987
511. b) En cuanto a los productos y frutos	988
512. Derechos	988
513. Si el fallido dispuso de la contraprestación, entra a formar parte de la masa	989
514. Si la masa se ha beneficiado con la contraprestación, no existirá perjuicio y la acción carecerá de finalidad práctica, pues tendrá que restituirla	991
515. Caso en que la masa se beneficia parcialmente	992
516. Acción del tercero contra la masa. Inexistencia de acción contra terceros	993
517. Prueba de la mala fe. A quién inculca. Presunción legal. Actos a título gratuito	993

2.—RELACIONES DEL TERCERO CON EL FALLIDO

518. Se rigen por el derecho común. Efectos de la revocación ...	994
519. Donaciones	994
520. Terminación de la quiebra por concordato. Devolución de las cosas al tercero	995

F.—ACTOS REVOCABLES

1.—CLASIFICACION

521. Clasificación. Actos a título gratuito. Actos a título oneroso	995
---	-----

	PÁG.
23. Actos de los familiares del fallido. Actos de sus representantes	997
23. Debe tratarse de actos jurídicos. Positivos. Negativos u omisiones voluntarias. Bilaterales o unilaterales. Omisiones de orden procesal	997
24. El carácter civil o comercial es indiferente	998
25. Actos que han originado pronunciamiento judicial	998
26. Pagos obtenidos judicialmente	1000
27. Actos que han dado lugar a laudos arbitrales	1001

2.—ACTOS A TÍTULO GRATUITO

a) Liberalidades

528. Esta categoría comprende todos los actos a título gratuito ..	1002
529. La respectiva disposición legal debe interpretarse en ese sentido. Enumeración de algunos actos que encuadran en esta categoría	1002
530. Presentes usuales de familia o amistad. Gratificaciones	1006
531. Constitución de dote	1008
532. Dote constituida a favor de la futura esposa. Carácter gratuito u oneroso. Distintas teorías	1008
533. Debe conceptuarse a título gratuito	1010
534. Argumentos que fundamentan nuestra conclusión	1012
535. Donación con motivo de matrimonio a favor del futuro marido. Se aplican los mismos principios. Teorías contrarias ..	1014
536. Resultado práctico a que conducen los diversos sistemas	1016
537. Seguros sobre la vida.—I. A favor del fallido. El derecho patrimonial que representa el contrato ingresa al concurso ..	1018
538. El síndico puede ejercitar los derechos del asegurado. Mantenimiento en vigencia del seguro	1020
539. Rescate	1021
540. Reducción	1021
541. Venta o cesión	1021
542. Autorización judicial o conformidad de los acreedores, indispensables	1022
543. Las transferencias que de sus derechos haga el asegurado, son revocables	1022
544. II. A favor de un tercero. Constituye un bien propio de éste que escapa a la acción de los acreedores	1022
545. La quiebra no afecta al contrato, que continúa mientras se paguen las primas. Derecho de la masa	1023
546. Seguro exigible (evento cumplido). Supuestos que pueden presentarse	1025
547. a) Seguro contratado a favor del deudor. Designación posterior de beneficiario. Revocabilidad	1025

	PÁG.
548. Seguro contratado a favor de un tercero. No puede atacarse respecto al capital; sólo en lo relativo a las primas pagadas en el período de sospecha. Acción pauliana	1027
549. <i>Seguro pendiente (evento aun no cumplido)</i> . Idéntica solución; pero no puede reclamarse al beneficiario el pago inmediato por las primas indebidamente abonadas	1029
<i>b) Pagos anticipados y daciones en pago</i>	
550. Casos en que son revocables	1030
551. <i>Déudas no vencidas</i> . Estos pagos son revocables sin excepción. Deudas condicionales	1031
552. Pagos hechos al fallido por sus deudores	1032
553. La revocación procede aunque el deudor hubiera obtenido ventajas o descuentos	1032
554. Es indiferente el carácter civil o comercial y la causa de la obligación, así como que estuviera garantida. Letra a tantos días vista	1033
555. Obligaciones naturales	1035
556. El no vencimiento se refiere al momento del pago	1035
557. Si el pago es posterior al vencimiento, no puede revocarse, aunque haya vencido en el período de sospecha	1036
558. <i>Dación en pago. Pago por venta. Pago por traspaso</i> . Remisión a los números 564, 567 y 568	1036
559. <i>Pago por compensación</i> . Caso en que no es revocable. Remisión a los números 571 y ss.	1036
560. <i>Remesas en cuenta corriente</i> . No son revocables, salvo casos especiales	1036
561. Remisión a un ceredor cubriendo una operación a término	1039
562. <i>Provisión de una letra de cambio</i>	1039
563. <i>Deudas vencidas</i> . — I. <i>Pagos revocables</i>	1043
564. <i>Dación en pago</i> . Es revocable, se trate de deudas vencidas o no	1043
565. Restitución por el deudor de las cosas compradas. Es una dación en pago	1044
566. Abandono de la nave. Es también una dación en pago	1045
567. <i>Pago por venta</i> . Formas que puede revestir	1045
568. <i>Pago por traspaso</i> . Distintas formas. Caso en que no es revocable	1046
569. <i>Pago por compensación</i> . Diversas clases de compensación ..	1047
570. <i>Compensación convencional</i> . Es revocable, salvo que se trate de la ejecución de un convenio anterior	1048
571. <i>Compensación legal</i> . Es irrevocable	1048
572. Pero puede atacarse cuando las partes, durante el período de sospecha, suprimieron los obstáculos que se oponían a la misma	1048

	PÁG.
573. Y cuando una de las deudas ha nacido en el período de sospecha	1050
574. O un dendor del fallido compra un crédito contra éste	1050
575. <i>Compensación judicial</i> . En principio no es revocable. Casos en que puede atacarse	1051
576. II. <i>Pagos no revocables</i> . — <i>Entrega de la cosa debida</i> . — <i>Pagos en dinero</i> . — Norma directriz. Préstamo de consumo. Depósito	1051
577. Pago en moneda extranjera	1053
578. Pagos en efectivo de obligaciones de entregar cosas	1054
579. <i>Pago en papeles de comercio</i> . Cuando es por deuda vencida, escapa a la acción revocatoria	1054
580. Qué debe entenderse por <i>papeles de comercio</i> . Letras. Pagars. Cheques. Warrants	1054
581. Documentos excluidos. Conocimientos. Cartas de porte. Facturas	1056
582. No debe hacerse distingo entre los documentos creados por el deudor y los que ha recibido de terceros	1056
583. Giro bancario	1057
584. Acciones u obligaciones. Títulos de renta pública. Pólizas de empeño y de seguro. Cupones	1057
585. <i>Warrants</i> . Unido y separado del certificado de depósito	1059
586. <i>Efectos de la revocación del pago</i> . El acreedor debe entregar lo recibido. El crédito renace	1060
587. Efectos relativos a la caución	1061
588. Pago por venta	1061
<i>c) Garantías reales por deudas anteriores</i>	
589. Fundamentos de la revocabilidad. Disposiciones legales	1062
590. Garantías reales por deudas contraídas simultáneamente o por deudas futuras. Iniciación de <i>cuenta corriente</i> . <i>Apertura de crédito</i>	1063
591. Garantía otorgada por deudas anteriores y posteriores	1067
592. Garantía real otorgada por el dendor antes del período de sospecha pero perfeccionada durante el mismo. <i>Inscripción de la hipoteca y entrega de la prenda</i> en el período sospechoso. Distintas teorías. Jurisprudencia argentina	1068
593. Naturaleza civil o comercial, origen y validez de la deuda. Son indiferentes	1076
594. Garantía otorgada como cumplimiento de compromiso contraído antes del período de sospecha. Distintas teorías ...	1077
595. Ampliación de garantías. Suplemento de hipoteca. Renovación de la inscripción. Substitución de garantía	1078
596. Entre las garantías figuran la hipoteca inmobiliaria y marítima, la prenda y la anticresis	1079

	PÁG.
597. Distintas categorías de hipotecas	1080
597 <i>bis</i> . Hipotecas convencionales. Son revocables	1080
598. Hipotecas legales. No son revocables. Privilegios especiales	1081
599. Hipoteca legal de la mujer casada. Escapa a la revocación	1082
600. Subrogación en favor de un acreedor	1082
601. Hipotecas judiciales. Son revocables. Teoría contraria. Demanda iniciada antes o durante el período de sospecha. Obligación contractual y delictual. Costas	1084
602. Efectos. Hipotecas	1086
603. Caso en que existe segunda hipoteca válida. Diversas soluciones. La más correcta y equitativa	1087
604. Sistema de la Corte de casación francesa: extinción de la primera hipoteca y colocación en primer grado del segundo hipotecario. Este sistema no es jurídicamente aceptable ..	1088
605. Un tercer sistema mantiene la primera hipoteca subrogando a la masa en los derechos del primer hipotecario. Refutación ..	1089
606. Prendas. Su revocación produce los mismos efectos que la revocación de las hipotecas	1090

3.—ACTOS A TÍTULO ONEROSO

607. Se requiere el conocimiento del estado de cesación	1090
608. Disposiciones legislativas. Falta de uniformidad en las mismas. Derecho comparado. Ley argentina	1090
609. Requisitos. Remisión al número 473	1092
610. Actos alcanzados por la revocación. Son todos los actos a título oneroso. Enumeración de los más frecuentes. Actos efectuados en ejecución de convenciones anteriores	1092
611. Contraprestación inferior a la del fallido	1094
612. Pagos	1094
613. Transacciones	1096
614. Particiones	1097
615. Particiones de ascendiente. Testamentaria y por donación, entre vivos	1098
616. Partición de ascendiente en que es beneficiario el fallido. Acción oblicua	1099
617. Compromisos arbitrales	1100
618. Efectos. Remisión a los números 500 y ss.	1100

4.—PAGO DE DOCUMENTOS CAMBIARIOS

619. Excepción que se impone para el pago de documentos cambiarios	1100
--	------

	PÁG.
Principio básico: siempre que el acreedor puede rechazar el pago sin perjudicarse procede la revocación; caso contrario, no. La excepción comprende las letras de cambio, los pagarés a la orden y los cheques. Operaciones simuladas	1101
Son revocables los pagos en mercaderías o documentos comerciales, o en dinero pero antes del vencimiento, y los posteriores al vencimiento, con o sin protesto. Documento que no ha circulado. Pago efectuado por endosante. Pago por girante; no es revocable	1103
Acción de la masa contra el girante de la letra o primer endosante del pagaré	1106
El conocimiento de la cesación de pagos debe haber existido en el momento de la emisión de la letra o primer endoso del pagaré. Emisión o endoso por cuenta ajena	1106
Derecho comparado. Temperamento propuesto por Massé. Es el seguido por las leyes argentina y uruguayas	1107
Refutación del mismo	1110
<i>bis</i> . Sistema propuesto por Labbé	1112
Derecho argentino. No obstante la crítica de la doctrina, en la ley de 1933 se reprodujo la disposición inconsulta de las leyes anteriores. La solución del art. 112	1112